

1 101

SENTENCIA ANTICIPADA No. 02
RADICADO No. 2011-0014-00
PROCESADO: JAIME CORAL TRUJILLO
DELITOS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Y OTROS

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
San Juan de Pasto, dos de septiembre de dos mil once

I. ASUNTO

Procede este Juzgado a dictar sentencia anticipada en la causa adelantada en contra del procesado JAIME CORAL TRUJILLO, a quien la Fiscalía le formuló cargos por un concurso homogéneo de delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, del que fueron víctimas Eydiver Muñoz Ortiz, Gilberto Rodríguez Vallejo y Antonio Gustavo Díaz del Castillo, en concurso heterogéneo con los punibles de DESAPARICIÓN FORZADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO.

III. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Al asumir el Sargento Viceprimero JAIME CORAL TRUJILLO el mando de la Compañía Faraón 04 del Batallón de Infantería No. 9 Batalla de Boyacá con sede en esta ciudad, reunió a los soldados a su cargo y con la promesa de otorgarles permisos, planeó la muerte de personas civiles a quines presentaría como terrositas de las FARC, para así reportar positivas acciones en procura de beneficios que por ello se otorgan a los militares.

Con este modus operandi se presentaron varios eventos en los últimos meses del año 2006, entre ellos el que es objeto de esta sentencia, cuando el mencionado Sargento, habiendo comisionado al soldado RICHARD DARWIN ALMEIDA CÓRDOBA, para que buscara personas para tan protervos fines, este contactó en Almaguer – Cauca a EYDIVER MUÑOZ ORTIZ, GILBERTO RODRÍGUEZ VALLEJO y ANTONIO GUSTAVO DÍAZ DEL CASTILLO, humildes campesinos, a quines mediante falsas promesas laborales los llevó al lugar en donde sería vilmente asesinados, en hechos que tuvieron desenlace fatal el 11 de septiembre de 2006, en el sector de la Divina Pastora del corregimiento El Encano, en jurisdicción del municipio de Pasto – Nariño.

Las muertes de los mencionados ciudadanos fueron reportados en informe dirigido al señor Comandante del Batallón Batalla de Boyacá, como el

resultado de un combate con supuestos militantes de la Columna Móvil "Jacinto Matallana" de las FARC.

Mediante Oficio 15240 del 12 de septiembre de 2006 suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 9 Tc. Gustavo Hernán Betancourt Patiño, coloca a disposición de la Juez 91 Penal Militar de Pasto Nariño, a tres terroristas dados de baja y abundante material de guerra incautado entre los que se destacan dos revólveres hechizos, cuatro granadas de mano, abundante munición, un radio marca Motorota, entre otros elementos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y ACUSACIÓN

Como la conciencia no lo dejaba vivir en paz, según el mismo RICHARD EUSEBIO RODRÍGUEZ CÓRDOBA lo manifiesta, este ex soldado que conocía de estos execrables acontecimientos por haber participado en ellos, dio a conocer en manuscrito calendado 27 de octubre de 2008, dirigido al señor Fiscal 45 de Derechos Humanos, con sede en Neiva – Huila, la realización de distintas masacres.

A fin de verificar tal información la Fiscalía 45 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Neiva – Huila, decretó la apertura de **investigación previa** lo que hizo en resolución de fecha 30 de octubre del citado año, en la cual recibió la declaración juramentada de RICHARD EUSEBIO RODRÍGUEZ CÓRDOBA, quien en forma por demás detallada narró los distintos eventos, entre ellos el correspondiente a este proceso, relacionado con la muerte de tres campesinos traídos del Cauca por el soldado ALMEIDA CÓRDOBA.

Mediante Resolución No. 000089 del 25 de febrero de 2009, se le asignó el conocimiento de la investigación al Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito Especializados adscrito a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Cali, razón por la cual asumió el conocimiento del caso el señor Fiscal 70 de dicha ciudad, quien en resolución de fecha 26 de marzo de 2009, entre otras cosas decidió solicitar al Juzgado de Instrucción Penal Militar de Ipiales, la remisión del proceso que por los mismos hechos allí se adelantaba, proponiendo colisión de competencia positiva.

La investigación se había iniciado formalmente en el Juzgado 91 de Instrucción Penal Militar de Pasto, según lo ordenando en auto de fecha 12 de septiembre de 2006, en el cual se dispuso la vinculación mediante indagatoria de varios soldados campesinos, por lo que cumplida la remisión del expediente, el sumario continuo en la jurisdicción ordinaria, ordenándose igualmente la indagatoria de varios militares, entre ellos la del Sargento JAIME CORAL BURGOS, la cual previo el cumplimiento de la orden de

captura que en su contra se había librado, se llevó a efecto el día 21 de abril de 2010, en la cual frente a las preguntas formuladas por el señor fiscal decidió guardar silencio. (FL. 166 cuaderno 2).

En resolución de fecha 30 de abril de 2010 se definió la situación jurídica del sindicado CORAL TRUJILLO, con la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, como presunto coautor material impropio de los delitos concursales de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. (FL. 216 cuaderno 2)

Como en ampliación de su injurada el sindicado CORAL TRUJILLO, una vez confesó su participación en la comisión de los referidos delitos, solicitó sentencia anticipada, el día 28 de octubre de 2010 se llevó a efecto la correspondiente diligencia de formulación y aceptación de cargos, en la cual el señor Fiscal, luego de hacer un resumen de los hechos materia de este proceso, es decir de los ocurridos el 11 de septiembre de 2006 en el Sector de la Divina Pastora, en jurisdicción del corregimiento de El Encano del municipio de Pasto, relacionados con el asesinato de los señores Eydiver Muñoz Ortiz, Gilberto Rodríguez Vallejo y Antonio Gustavo Díaz del Castillo, le formuló cargos por los ya referidos delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, con indicación de las respectivas normas tipificadoras y con el correspondiente sustento argumentativo en torno a la antijuridicidad y culpabilidad del procesado bajo la forma dolosa.

El procesado JAIME CORAL TRUJILLO, luego de señalar que ha confesado varios hechos delictivos en los cuales tuvo participación directa, lo que a su juicio le da derecho a obtener beneficios por confesión, por colaboración y por aceptación de cargos, y reclamar la concesión de una rebaja punitiva de hasta el 50% por este último concepto y no únicamente de la tercera parte, que fue la rebaja ofrecida por el señor fiscal al inicio de la diligencia, de manera libre y voluntaria expresa: *En relación señor Fiscal con los cuatro (4) delitos y de acuerdo a mi confesión no tengo ningún reparo sobre los mismos, es decir, que ACEPTO LOS CARGOS QUE USTED ME HA LEIDO EN EL DIA DE HOY, es todo muchas gracias.*"

El señor defensor del mencionado procesado coadyuvó la petición elevada por este, en el sentido de solicitar la concesión de una rebaja de hasta el 50% de la pena por aceptación de cargos, acorde con lo previsto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, citando para tal efecto la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 30 de mayo de 2007, con ponencia del doctor Quintero Milanes, dentro del radicado 26588.

Por otra parte, pone de manifiesto que el procesado CORAL TRUJILLO se ha destacado por su responsabilidad ante la sociedad y ante su familia, conformada por su esposa y tres hijos menores de edad. Así mismo expone, que una vez se enteró que era requerido por las autoridades judiciales se presentó de manera libre y voluntaria ante la Fiscalía y en tal razón decidió colaborar con la justicia y confesó su participación en la comisión de los delitos imputados, por lo que igualmente solicita el togado se concedan las correspondientes rebajas de pena por estos conceptos.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

JAIME CORAL TRUJILLO se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6. 316.689 expedida en Ginebra - Valle, nació en Palmira - Valle, el 15 de febrero de 1.968, es hijo de Segundo Alberto y Maria de los Ángeles, estado civil casado con la señora Consuelo Castellanos Parra, Suboficial del Ejército Nacional en el grado de Sargento Primero.

V. TIPICIDAD

Los delitos por los cuales la Fiscalía le formuló cargos al hoy sentenciado CORAL TRUJILLO se encuentran definidos y sancionados en las siguientes normas del Código Penal:

“Art. 135. Homicidio en persona protegida. El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años”

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1.- Los integrantes de la población civil.

(...)

“Art. 165. Desaparición forzada. El particular que someta a otra persona a privación de la libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar

información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

“A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.”

“Art. 286. Falsedad ideológica en documento público. El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

“Art. 340. Concierto para delinquir. Modificado por el Art. 8 Ley 733 de 2002. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años”

“Inciso 2º. Modificado. Ley 1121 de 2006, artículo 19. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

“La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirija, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.”

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Aun cuando el allanamiento a cargos elimina cualquier controversia probatoria, pues a voces de la jurisprudencia el mismo constituye una confesión simple¹, es menester realizar la correspondiente valoración probatoria, con miras a establecer si se dan los presupuestos que para condenar exige el artículo 232 del C. de P. P., aplicable al caso. (Ley 600 de 2.000)

¹ C. Const. Sent. SU-1300, dic. 6/2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

La materialidad de las conductas delictivas que le fueron imputadas por la Fiscalía, a juicio de este juzgado están plenamente acreditadas en el informativo, con los siguientes elementos de juicio:

1.- Manuscrito dirigido al señor Fiscal 45 de Derechos Humanos con sede en la ciudad de Neiva – Huila, mediante el cual RICHARD EUSEBIO RODRÍGUEZ DÍAZ, solicita declaración para poner en conocimiento la ocurrencia de una serie de masacres. (FL. 7 cuaderno 1)

2.- Declaración de RICHARD EUSEBIO RODRÍGUEZ DÍAZ, quien bajo la gravedad del juramento relata la ocurrencia de varios eventos relacionados con los llamados “*falsos positivos*”, entre ellos el referente al homicidio de tres campesinos que el soldado ALMEIDA CÓRDOBA RICHARD trajo de Almaguer – Cauca y que fueron llevados hasta el sector de la Divina Pastora del Corregimiento de El Encano en jurisdicción del municipio de Pasto - Nariño, en donde fueron ultimados, para luego hacerlos aparecer como miembros de las FARC. (FL. 12 cuaderno 1)

3.- Declara sobre la desaparición de sus familiares y por ende sobre la presunción de las víctimas del delito de homicidio la señora LILIA ORTIZ ORTIZ, quien señala que su marido Gilberto Rodríguez Vallejo desapareció de Almaguer – Cauca desde el 10 de septiembre de 2006, fecha en la cual se marchó por cuanto el individuo que ella distingue con el nombre de RICHARD le ofreció trabajo, lo mismo que a su hermano Eydiver Muñoz Ortiz y a su cuñado Gustavo Antonio Díaz. (FL 25 cuaderno 1)

En el mismo sentido declara RAÚL MUÑOZ BUITRON padre de EYDIVER MUÑOZ y su hermano EIDER MUÑOZ ORTIZ.

Estos testigos declaran además que sus desaparecidos familiares eran humildes campesinos, sin vínculo alguno con la guerrilla, pues lo que los llevó a abandonar el lugar de su residencia, fue el ofrecimiento de trabajo agrícola que les hizo RICHARD, con el engaño de que su patrón pagaba bien el trabajo que desarrollarían en una finca ubicada en el sitio donde los llevaría.

4.- Informe suscrito por el TC. GUSTAVO HERNÁN BETANCUR PATIÑO, en su condición de Comandante del Batallón de Infantería No. 9 Batalla de Boyacá, en el cual pone a disposición de la señora Juez 91 Penal Militar de Pasto, los cuerpos de tres “*terroristas sin identificar*”, dados de baja en el sector de la Divina Pastora, el día 11 de septiembre de 2006, por la Contraguerrilla FARAÓN 4 al mando del SV. CORAL TRUJILLO JAIME, en combates registrados con grupos terroristas pertenecientes a la COMPAÑÍA MÓVIL JACINTO MATELLANA DE LAS ONT FARC, y se pone igualmente a disposición el material bélico incautado. (FL. 41 cuaderno 1).

107

5.- Informe manuscrito dirigido al señor Comandante del Batallón Batalla de Boyacá sobre los hechos referidos en el acápite anterior, el cual es suscrito por el SV. CORAL TRUJILLO JAIME. (FL. 43)

6.- FORMATO DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADAVER No. 183 correspondiente a NN de sexo masculino, por hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2006 en la vereda alto de la Divina Pastora, en el cual se describen las distintas heridas que el cadáver presentaba y se anota en el acápite de observaciones, la información suministrada por el Cabo Segundo SILVA MEDINA MIRTILLANO en el cual se afirma que el cadáver pertenece a uno de los tres sujetos dados de baja en dicha vereda en enfrentamiento con el ejército. (FL. 186 cuaderno 1)

En el mismo sentido se presentan los FORMATOS DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADAVER Nos. 184 y 185 correspondientes a las otras dos víctimas en este asunto. (Fls. 143 y 150 cuaderno 1).

7.- A folios 243, 250 y 257 del cuaderno 1, se encuentran los INFORMES TÉCNICOS DE NECROPSIA MÉDICO LEGAL números 2006P-06030500384, 2006P-06030500385 y 2006P-06030500386, practicadas el 11 de septiembre de 2006, a los cadáveres que figuran como NN., diligencias en las cuales se establece los signos de violencia que presentaban, que llevan a concluir en los tres casos, que las personas fallecieron por heridas producidas por proyectiles de armas de fuego, señalándose como manera de muerte: "*tipo homicidio*".

La prueba se complementa con fotografías de los cadáveres que obran a folios 8 y siguientes del cuaderno 2.

8.- A folios 267, 286 y 288 del cuaderno 1, se encuentran los registros de defunción de las tres víctimas, cuando aún no habían sido identificadas, por ello figuran como NN.

9.- El INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO de fecha 27 de agosto de 2009, da razón del cotejo de huellas dactilares que aparecen en las referidas actas de levantamiento de cadáveres Nos. 183, 184 y 185 con las respectivas necrodactilias, con las huellas estampadas en las cartillas decadactilares correspondientes a los señores EYDIVER MUÑOZ ORTIZ, ANTONIO GUSTAVO DÍAZ DEL CASTILLO y GILBERTO RODRÍGUEZ VALLEJO, con resultados positivos, pues así se establece que las necrodactilias corresponden a estas tres personas.

En tal razón el señor Fiscal en resolución de fecha 31 de agosto de 2009 ordenó la inscripción de los registros de defunción de los mencionados señores, por lo cual a folios 88, 89 y 90 del cuaderno 2 aparecen los mismos.

El material probatorio antes relacionado, permite reiterar, que se encuentran demostrados los delitos que le fueron imputados al procesado JAIME CORAL TRUJILLO, es decir la inicial desaparición y posterior asesinato de los señores EYDIVER MUÑOZ ORTIZ, ANTONIO GUSTAVO DÍAZ DEL CASTILLO y GILBERTO RODRÍGUEZ VALLEJO; así mismo el delito de falsedad ideológica en documento público, que se materializa en el informe rendido por el mencionado ex militar, por cuanto en el se consignan hechos que no corresponden a la verdad, al señalarse a los mencionados civiles como terroristas pertenecientes a la compañía Jacinto Matallana de las FARC, supuestamente dados de baja en combate y de la incautación de armas de fuego y demás material bélico que supuestamente ellos portaban. Todo como resultado de un plan preconcebido por el entonces Sargento del Ejército Nacional JAIME CORAL TRUJILLO, quien para ello concertó con otros miembros de la tropa a su mando, no solamente para cometer los homicidios de las mencionadas personas, sino otros, constituyendo así una organización criminal con vocación de permanencia, que tenía por fin dar muerte bajo el mismo modus operandi, a distintas personas, para hacerlas aparecer como terroristas de las FARC y lograr por ello permisos y otros beneficios que por resultados positivos les son concedidos a los militares.

Los mismos elementos de juicio demuestran en el grado de certeza la participación del hoy sentenciado en la comisión de dichos delitos, en consecuencia su responsabilidad penal, aspecto sobre el cual ahonda el juzgado en su argumentación, empezando por señalar que resulta contundente en principio el testimonio rendido por RICHARD EUSEBIO RODRÍGUEZ CÓRDOBA, quien señala que todo empezó con la llegada del Sargento CORAL TRUJILLO JAIME, por los meses de junio o julio de 2006, quien reunió a la tropa bajo su mando y les habló de los permisos que podrían obtener si lograban resultados positivos, derivados no de reales enfrentamientos con subversivos, sino de simulacros en los cuales buscaban a personas para hacerla aparecer como guerrilleros, señalando el testigo, que el primer caso fue el de un indigente y luego el caso de tres campesinos traídos desde el Cauca por el soldado ALMEIDA CÓRDOBA RICHARD, los cuales fueron llevados hasta el Sector de la Divina Pastora, lugar en donde los hicieron vestir con ropa negra y les dispararon, sin recordar quienes fueron los militares que accionaron las armas, pero precisando que la orden la dio el Sargento CORAL TRUJILLO, por lo cual obtuvieron felicitaciones y un permiso de cuarenta días. Hace referencia luego a otro caso de la misma naturaleza ocurrido en Sotomayor. Señala adicionalmente que en tales eventos se hacían simulacro de combates y se reportaba gasto de munición y de granadas, para lo cual el sargento, rendía el correspondiente informe.

Esta versión de los hechos, que es reiterada en la declaración indagatoria rendida por RICHARD EUSEBIO RODRÍGUEZ CÓRDOBA, merece plena credibilidad, no solamente por la forma como él aparece en escena, al denunciar los reprochables acontecimientos, mostrando su arrepentimiento por haber participado de alguna forma en ellos, sino porque los hechos narrados

corresponden a la verdad, pues fueron cabalmente verificados en el transcurso de la investigación, en la cual la versión por él suministrada no es insular, sino que se ve corroborada por las declaraciones rendidas por distintos militares que conocieron de los execrables acontecimientos.

Como es apenas obvio, en las primeras intervenciones varios soldados comprometidos en el asunto, concurrieron al proceso a respaldar la versión que indicaba que los mencionados civiles había sido dados de baja en combate, como ocurre con los soldados PINTA RODRÍGUEZ JAIBER ADRIÁN, ORDOÑEZ ALMEIDA DIVAR, BANDA MUÑOZ MARIO ALEXANDER, entre otros; sin embargo, con el trascurrir de la investigación y ante la evidencia de la falsedad de esta, tomó cuerpo la versión inculpativa; no es necesario relacionar todas y cada una de las declaraciones que concurren a respaldarla, para comprender la contundencia de la misma, por lo que el despacho se limitará a unas citas que en verdad tienen tal connotación, como la declaración que hace en indagatoria LUIS FERNANDO OCAMPO VELEZ, quien con alguna reserva, obvia por tratar de salvar su propia responsabilidad, habla de una emboscada preparada por el Sargento Coral, para disparar en contra de los "muchachos" y que luego de los disparos cuando fue a ver los cadáveres, el comandante Coral le ordenó a Villota dispararle a una de las personas y que lo revuelque en el barro. (FL. 134 cuaderno 2)

Más clara es la confesión que hace en ampliación de indagatoria el soldado EDWIN YOVANNY ANDRADE DELGADO, en el siguiente relato: *"yo quiero manifestar en primer lugar que cuando el sargento CORAL recibió el pelotón nos dijo que él tenía facilidades de hacer salir de permiso, que él sabía como hacer, nos decía "la sangre llama la sangre", que si aceptábamos o no, todo el mundo se quedó callado él nos dijo que no fuéramos a decir nada de lo que sucediera porque él tenía buenos abogados mejores abogados, que no lo fuéramos a "sapiar", y lo de ese día 11 de septiembre de 2006, no fue como fue que él llevó esos hombres allá ni se quien los llevó; cuando yo escuché de unos compañeros que los tenían allí en un cambuche, como que ya tenían las demás cosas para hacerlos pasar por guerrilleros. Al otro día nos llevó, el sargento Coral a la parte de atrás de la Divina Pastora, de una capilla y nos explicó como iba a ser la clave para cuando los disparos, nos cogió de a tres y nos dijo que quien iba a llevar a quien de los hombres que se tenía y de como íbamos a ubicarnos, también nos habló del santo y seña, con el cual íbamos a saber la hora de disparar. De ahí esperó que fuera más noche, llevamos a los señores hacia la parte de donde íbamos a simular el presunto combate nos ubicamos como nos dijo, dijo el santo y lo que escuché ya fueron los disparos, y yo ni siquiera los quería ver, ..."* (FL.149 cuaderno 2)

En posterior ampliación de indagatoria ANDRADE DELGADO reconoce en las fotografías que se le puso de presente y que corresponden a los occisos EYDIVER MUÑOZ ORTIZ, ANTONIO GUSTAVO DÍAZ DEL CASTILLO

y GILBERTO RODRÍGUEZ VALLEJO, a las tres personas asesinadas en las circunstancias por él expuestas. (FL. 198 cuaderno 2)

El sindicado LIBARDO JAVIER JARAMILLO PATIÑO dice en su injurada que el Sargento Coral les manifestó la forma de obtener permisos, consiguiendo personas que fueran delincuentes o indigentes, *"para hacerlas pasar como bajas en combate"*. (FL. 169 cuaderno 3). Luego de referirse al caso de un indigente asesinado, con relación a los hechos que son materia de este proceso, reconoce que por mandato el sargento Coral, él fue el encargado de buscar las armas de fuego, que el día de los hechos llevó al sitio de la Divina Pastora y allí se las entregó al mencionado Sargento, luego de lo cual este lo mandó a otro sitio, enterándose al día siguiente que habían matado a esos jóvenes.

LUIS CARLOS MAYA ZAMBRANO en su injurada declara que vio a las tres personas en el cambuche, que estaban sentados, y que quien los llevó fue el soldado ALMEIDA, luego de lo cual manifiesta: *"Ese día fue un lunes en la tarde, cuando ya tocaba matarlos, entonces el Sargento CORAL, había dejado a unos soldados de guardia en la carretera y después nos llevó a un camino largo para decir que los demás guerrilleros se había ido por ese camino y luego nos regresó otra vez y en las entrada del camino le dispararon a los que estaban en el cambuche..."* (FL. 183 cuaderno 3)

El sindicado JESÚS ALIRIO MEZA MORENO por su parte, confiesa en su declaración indagatoria, que él disparó contra las tres personas, por órdenes del Sargento Coral, cuando los tres iban pasando, sin que ellos llevaran armas de fuego y por lo mismo sin que disparara contra la tropa. (FL. 208 cuaderno 3).

Considera el despacho que no es necesario hacer referencia a más declaraciones inculpativas, por cuanto el señor JAIME CORAL TRUJILLO, confesó su participación en los delitos que la Fiscalía le imputó, lo que hizo en una tercera oportunidad que corresponde a ampliación de su injurada, por cuanto en las primeras se reservó el derecho de guardar silencio. En efecto, en ampliación de declaración indagatoria realizada el 27 de septiembre de 2010, el sargento JAIME CORAL TRUJILLO confiesa con relación al caso de la Divina Pastora, donde fallecieron tres personas el 11 de septiembre de 2006, que le había hablado a los soldados de la necesidad de dar unas bajas para salir de permiso y que para ello debían conseguir unas personas, ante lo cual el soldado ALMEIDA habló de unos vecinos suyos, que eran malas personas, razón por la cual se fue a buscarlos y regresó a los dos días con ellos; señala además, que a través del soldado JARAMILLO PATIÑO se habían conseguido las armas de fuego que se usarían en el simulacro de combate; y con relación al desenlace de tan reprochable proceder dice: *"...y se organizó entre los soldados PANTOJA GUITARILLA, RODRÍGUEZ CÓRDOBA RICHARD, ALMEIDA CÓRDOBA RICHARD DARWIN y el soldado JARAMILLO PATIÑO, este era el grupo que yo*

siempre utilizaba, los otros no sé si lo harían por presión y fueron dados de baja estos tres señores que aparecen en este proceso, luego se llama al comando del Batallón, a mi Coronel Betancurt que estaba reemplazando al Coronel BAYONA y se le informa que había un combate y se le habían dado de baja a tres guerrilleros..." (FL. 39 cuaderno 4)

Se destaca en esta declaración que el sindicado CORAL JARAMILLO confiesa la realización de las distintas conductas delictivas que le fueron imputadas, pues a parte de admitir la comisión de los homicidios en referencia, señala que previamente las víctimas fueron traídas por Almeida desde el lugar donde residían, lo que estructura el delito de desaparición forzada; y en su explosión deja en claro que utilizaba a un grupo de soldados para esas ilícitas acciones, lo que de suyo indica la conformación de un grupo, con permanencia en el tiempo y con igual designio criminal, que es la esencia del delito de concierto para delinquir; así mismo admite el delito de falsedad en documento público, pues reconoce que reportó ante el señor comandante del batallón que se había dado de baja a tres guerrilleros en combate.

Finalmente el procesado CORAL TRUJILLO admite de manera libre, consciente y voluntaria su responsabilidad en la comisión de las conductas delictivas que le fueron imputadas, al aceptar los cargos que la Fiscalía le formuló mediante el trámite de sentencia anticipada, por lo cual, se reitera, se da la prueba que para condenar establece el artículo 232 del C. de P. P. (Ley 600 de 2.000)

VII. PUNIBILIDAD Y SUBROGADO

Por juzgarse concursos homogéneos y heterogéneos de conductas delictivas, para efectos de dosificar la pena, debe aplicarse la regla establecida en el artículo 31 del C.P., que determina la imposición de la pena más grave, de las debidamente dosificadas, aumentada hasta en otro tanto.

En consecuencia se procede a dosificar la pena correspondiente al delito de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 del C.P., que tiene pena básica de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Como a favor del sentenciado concurre únicamente la circunstancia de menor punibilidad prevista en el numeral 1º. del artículo 55 del C.P., y en la resolución acusatoria no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del citado código, la pena a imponerse se ubica en el cuarto mínimo, que va de treinta (30) años a treinta y dos (32) años con seis (6) meses de prisión; la multa va de dos mil (2.000) a dos mil setecientos

cincuenta (2.750) salarios y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a dieciséis (16) años con tres (3) meses.

Teniendo en cuenta los criterios de ponderación de la pena que la citada norma prevé, en especial la gravedad del delito por sus repercusiones sociales, ya que se trata de conductas sumamente reprochables adoptadas por miembros de la fuerza pública, que se han denominado falsos positivos, en las cuales las autoridades militares que están llamadas a no solamente respetar los derechos de los ciudadanos, sino a garantizarlos y protegerlos, quienes por el contrario, cometen esta clase de delitos, con fines incluso fútiles, como el de obtener algún reconocimiento o permisos; teniendo en cuenta además que esta clase de violaciones afecta a toda la sociedad y al Estado mismo, e incluso trascienden los límites patrios, porque las víctimas son personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, por ende por tratados Internacionales, el juzgado considera que no es procedente la imposición de la pena mínima, por lo que se estima que la pena justa a imponerse debe ser la de treinta y un (31) años de prisión, multa de dos mil cien (2.100) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por quince (15) años y seis (6) meses.

Debe tenerse en cuenta que se juzga un concurso homogéneo de delitos de homicidio en persona protegida.

En cuanto al delito de desaparición forzada la pena básica es de veinte (20) a treinta (30) años de prisión, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años. El cuarto mínimo va de veinte (20) a veintidós años y medio (22 ½) de prisión; la multa de mil (1.000) a mil quinientos (1.500) salarios y la interdicción de derechos de diez (10) a doce años y medio (12 ½). Por la gravedad del delito, derivada del engaño que se le hace a tres humildes campesinos, para ser llevados con promesas laborales al lugar fuera de su departamento, a un sitio lejano de su residencia, para allí ser privados de la libertad por algún tiempo, hasta tanto son asesinados, la pena a imponerse no puede ser la mínima, siendo justa la pena de veintiún (21) años de prisión, multa de mil cien (1.100) salarios e interdicción de derechos de once (11) años.

Con relación al delito de Concierto para delinquir, la pena básica es de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El cuarto mínimo va de ocho (8) años a diez (10) años con seis (6) meses de prisión y multa de dos mil setecientos (2.700) a nueve mil quinientos veinticinco (9.525) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por la gravedad del delito, por cuanto el concierto está dirigido a la comisión de delitos de homicidio como los aquí juzgados, tampoco es viable la imposición de la pena mínima, por lo cual se fija la pena por este delito en ocho años y medio (8 ½) de prisión y

multa por valor de tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena básica prevista para el delito de falsedad ideológica en documento público va de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años. El cuarto mínimo se ubica entre cuatro (4) y cinco (5) años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) años a seis (6) años con tres (3) meses. Por la gravedad del delito, por cuanto se trata de tergiversar la verdad, para presentar el asesinato de tres humildes campesinos, como subversivos dados de baja en combate, con un fin fútil, cual es obtener permisos, el juzgado considera que no es viable la imposición de la pena mínima, sino la de cinco años y medio (5 ½) de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo.

Aplicando la regla prevista en el artículo 31 del C. P., se tiene que la pena de prisión más grave corresponde a la imponible por el delito de homicidio en persona protegida, que como se dijo es de treinta y un (31) años de prisión, lo mismo que la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por quince (15) años y seis (6) meses, las cuales se aumenta hasta en otro tanto, que por tratarse de un concurso homogéneo de delito atentatorio contra la vida de tres personas, el incremento debe ser significativo, aunado al que merecen por el concurso heterogéneo por los delitos de desaparición forzada, concierto para delinquir agravado y falsedad ideológica en documentos públicos, por lo que se considera justo incrementar dichas penas en quince (15) años de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en cuatro (4) años, para un total punitivo de cuarenta y seis (46) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diecinueve (19) años con seis (6) meses.

Con relación a la pena de multa, se observa que la más grave corresponde al delito de concierto para delinquir, tasada en tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que en razón del concurso, es esta la que se incrementa en quinientos (500) salarios, para un total de tres mil quinientos (3.500) salarios mínimos legales mensuales vigente.

Con relación a la rebaja de pena por haber aceptado cargos el procesado antes de producirse el cierre de la investigación, razón por la cual el señor Fiscal le ofreció una rebaja de la tercera parte de la pena, que CORAL Trujillo reclama sea de hasta la mitad, el juzgado considera lo siguiente:

Jurisprudencialmente ya se ha establecido la posibilidad que existe de aplicar la cantidad de rebaja punitiva prevista en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, a los asuntos regidos por la ley 600 de 2.000, precisando al respecto lo siguiente: *“Por manera que, hasta antes de la ejecutoria del cierre de investigación, la rebaja a conceder puede ser tasada entre una tercera parte*

más un día y la mitad, atendiendo el mayor o menor grado de colaboración, a efecto de evitar el desgaste de la administración de justicia"²

Entonces le asiste la razón al procesado, cuando en la diligencia de formulación de cargos reclama que la rebaja de pena sea de hasta la mitad; sin embargo, como en la misma providencia de la Corte se explica, la reducción punitiva depende del mayor o menor grado de colaboración que evite desgastes en la actividad judicial.

En este caso, si bien el procesado CORAL TRUJILLO se sometió a sentencia anticipada antes de producirse el cierre de la investigación, tal determinación se hizo tardíamente, toda vez que en la primera declaración indagatoria, cuando precisamente se le hizo la imputación fáctica y jurídica, adoptó una postura negativa, declarándose inocente y luego respondió a todas las preguntas formuladas por el señor Fiscal: "*guardo silencio*". (21 de abril de 2010) (FL. 166 cuaderno 2). Lo mismo aconteció en ampliación de su injurada, donde se reservó el derecho de guardar silencio. (FL. 209 cuaderno 2) (28 de abril de 2010). Solamente en la tercera oportunidad, decidió confesar su participación y se expresó la voluntad que el procesado tenía se acogerse a sentencia anticipada. (27 de septiembre de 2010) (FL 38 cuaderno 4).

Claro está, que en las dos primeras oportunidades hizo uso del derecho que le asistía de guardar silencio, pero precisamente se trata de renunciar a ese derecho para aceptar cargos y por ello hacerse merecedor a la sustancial rebaja punitiva.

Por lo expuesto, si bien la rebaja de pena debe ser superior a la tercera parte, pues la petición de sentencia anticipada se hizo antes de producirse el cierre de la investigación, es decir mucho antes de la audiencia preparatoria que demarca ese límite inferior de rebaja, tampoco puede ser la máxima prevista en la mitad, por las razones ya indicadas, por lo cual se estima que la rebaja justa debe ubicarse en un punto intermedio entre los dos extremos, así: la mitad de la pena de 46 años de prisión es 23 años; la tercera parte corresponde a 15 años con 4 meses, y el punto intermedio entre los dos guarismos es de 3 años 10 meses, por lo cual la rebaja de pena es de 19 años 2 meses. En consecuencia la pena imponible queda en **veintiséis (26) años con diez (10) meses de prisión.**

La rebaja de la pena de multa se tasa de igual forma, partiendo de la ante señalada que es de 3.500 salarios, la mitad es de 1.750, la tercera parte corresponde a 1.166; el punto intermedio se establece de la diferencia entre los dos guarismos dividido entre dos, por lo que resulta 292, se suma a 1.166 para obtener el total de la rebaja de 1.458, por lo que la pena imponible queda en **dos mil cuarenta y dos (2.042) salarios mínimos legales mensuales.**

² C.S.J. Sentencia del 26 de mayo de 2010, radicado 28.856, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas con la rebaja tasada en la forma ya indicada que es de 8 años, con 3 meses y 15 días, queda en once (11) años, dos (2) meses, quince (15) días.

Con relación a la reducción de la pena por confesión, que el procesado y su defensor solicitan en la audiencia de formulación de cargos, el juzgado considera lo siguiente:

Inicialmente debe advertirse que ello corresponde a una solicitud, no a una condición que procesado y defensa impusieran para aceptar cargos, pues al inicio de la audiencia se le puso de presente al señor CORAL TRUJILLO, que para obtener el beneficio de rebaja de pena, la aceptación de cargos debía ser "incondicional". (FL. 232 cuaderno 5).

En segundo término el juzgado reitera, que la confesión no fue hecha por CORAL TRUJILLO en su primera declaración injurada, sino en la tercera intervención, por lo cual no tiene derecho a la reducción de la pena establecida en el artículo 283 de la Ley 600 de 2.000, que prevé: "*A quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia.*"

Entonces, la norma establece tres presupuestos para que opere el beneficio: 1.- Que no se trate de un caso de flagrancia. 2.- Que el imputado confiese en su primera versión rendida ante autoridad judicial que conoce del asunto. Y 3.- Que la confesión sea el fundamento de la sentencia condenatoria. Requisitos estos que han sido reafirmados por la jurisprudencia.³

En este caso, resulta obvio que las dos condiciones finales no se cumplen, por cuanto el procesado CORAL TRUJILLO no confesó en su primera injurada, pues allí por el contrario se declaró inocente y a todas las preguntas formuladas por la fiscalía, dijo que guardaba silencio.

Por otra parte, como se establece a través del proceso y particularmente de lo analizado en esta sentencia, la confesión que finalmente hizo el procesado CORAL TRUJILLO jamás puede ser considerada como fundamento de la condena, pues desde el inicio de la investigación obró prueba contundente de su participación en las conductas delictivas y consecuentemente de su responsabilidad en los delitos imputados.

En consecuencia se negará la petición de rebaja de pena por confesión.

³ C.S.J. Sentencia del 31 de enero de 2002, radicado 11.199. M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego.

Con relación a beneficios punitivos por colaboración eficaz con la justicia, solamente debe señalarse que este juzgado carece de competencia para iniciar el trámite correspondiente y resolver sobre el tema, pues ello está atribuido a la Fiscalía General de la Nación, acorde con lo previsto en el artículo 413 y s.s. del la Ley 600 de 2000; al juzgado le corresponde ejercer control de legalidad sobre lo acordado con la Fiscalía. En tal razón en esta sentencia no se pude adoptar decisión alguna al respecto.

Se declarará que el sentenciado JAIME CORAL TRUJILLO no tiene derecho al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a prisión domiciliaria, por ausencia de los requisitos previstos en los artículos 63 y 38 del Código Penal, respectivamente.

VIII. PERJUICIOS

El Juzgado se abstendrá de condenar en perjuicios al sentenciado CORAL TRUJILLO, por cuanto no hubo constitución de parte civil, quedando abierta la posibilidad de que tanto los daños de orden material como moral puedan ser reclamados por las personas que resultaron afectadas con la comisión de los delitos de homicidio que ameritan la sentencia condenatoria que emite este despacho, recurriendo a la jurisdicción civil.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONDENAR al procesado JAIME CORAL TRUJILLO, de notas civiles y personales indicadas en esta providencia, en calidad de coautor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, DESAPARICIÓN FORZADA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, delitos estos últimos de los cuales fueron víctimas los señores EYDIVER MUÑOZ ORTIZ, ANTONIO GUSTAVO DÍAZ DEL CASTILLO y GILBERTO RODRÍGUEZ VALLEJO, en hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2006, en jurisdicción del municipio de Pasto; en consecuencia imponerle las penas principales de veintiséis (26) años con diez (10) meses de prisión, multa de dos mil cuarenta y dos (2.042) salarios mínimos legales mensuales e inhabilitación

para el ejercicio de derechos y funciones públicas de once (11) años, dos (2) meses, quince (15) días. . La pena de multa se impone a favor de la nación, que deberá cancelar el sentenciado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en la cuenta corriente que para tal efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario, denominada DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4

SEGUNDO. DECLARAR que el sentenciado JAIME CORAL TRUJILLO no tienen derecho al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a prisión domiciliaria, razón por la cual la pena privativa de la libertad la cumplirá en el establecimiento carcelario que para tal efecto señale el señor Director del INPEC.

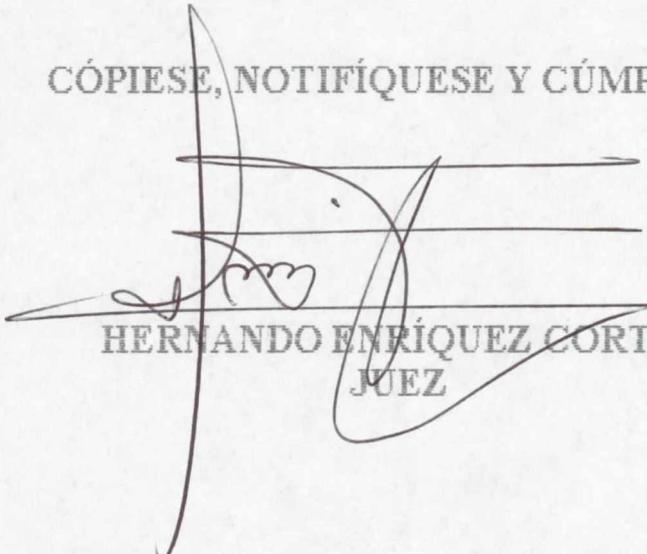
TERCERO. Por las razones indicadas en la parte motiva de esta sentencia el juzgado se abstiene de pronunciarse sobre la condena por los perjuicios materiales y morales causados con los referidos delitos de homicidio en persona protegida.

CUARTO. COMPÚLSENSE copias de esta sentencia y remítanse a las autoridades pertinentes.

QUINTO. En vista que el sentenciado se encuentra detenido en el Centro de Reclusión Militar del Batallón No. 13 de la ciudad de Bogotá, para su notificación se comisiona al señor Juez Penal Municipal de es ciudad- reparto.

SEXTO. Contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ENRÍQUEZ CORTÉS
JUEZ